

BOLETIN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE LEÓN

SECCION OFICIAL

Nuestro Ilmo Sr. Obispo ha regresado felizmente el dia 30 del actual de Santiago de Compostela, donde, cediendo á invitación del Sr. Cardenal, predicó el Sermón del Patrono de España, siendo muy felicitado por todas las autoridades y principales personas particulares de dicha ciudad.

De orden de Nuestro Ilmo. Prelado rogamos á todos los Sacerdotes de la Diócesis manden á la Secretaría de Cámara, relación de las funciones religiosas extraordinarias que se celebren en las Iglesias de su cargo con cualquier motivo, especialmente con ocasión de la S. P. V., para publicarla en este BOLETIN, conforme á lo dispuesto por S. S. I.

SECRETARIA DE CAMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO
DE LEON

S. S. Ilma. el Obispo, mi Señor, en vista de las disposiciones del Sumo Pontífice sobre la enseñanza de la Doctrina Cristiana, se ha servido disponer se recuerde á todos los dueños de Capillas públicas de la Diócesis la disposición octava del Título de las mismas, que dice así:

«El Sacerdote que celebrase en los domingos deberá explicar el evangelio por espacio de diez minutos (y por otros tantos enseñar la Doctrina Cristiana á los fieles), y publicar las fiestas y ayunos,» ratificando y agravando S. S. Ilma. esta disposición, que procurarán los Rdos. Sres. Párrocos y demás encargados de parroquias, sea cumplida fielmente en todas las Capillas públicas de su demarcación, á cuyo fin harán llegar á noticia de los dueños de las mismas la presente circular, y si después de conocida se infringiese, lo participarán á S. S. Ilma. á fin de tomar las medidas necesarias para que se dé exacto cumplimiento á la referida disposición.

León, 30 de Julio de 1907.—*Dr. Manuel González,*
Magistral-Secretario.



COLLATIONES MORALES PRO MENSE AUGUSTI

Casus

Paschalis, Senatoris filius, stato die, ducturus erat Mariam, nobilem puellam, quae sepe redarguerat eum negligentiae in officiis religionis exequendis, immo Paschalem impietate accusabat; sciebat enim Maria sponsum ejus postremo saltem anno praeceptum paschale non implevisse, ad quae respondit Paschalis, se non impium sed pigrum fuisse in re religionis, et in cujus pignus futurae uxori serio promissit ad diem nuptiarum confessionem facturum, et eodem die, sacram Eucharistiam sumpturum ire coram multis amicis, hisque nobilibus. Paschalis juxta promissa sub vespere nuptias praecedenti Parochum addit, cui confessus est, sed altero die et hora nuptiarum appropinquante, veteri more saccharum sumit, quo naturale jejunium fregit. Anxius sponsus rem apperuit Sacerdoti, qui eum suasit ut sacramentum reciperet ac si nihil accidisset, quod Paschalis fecit quamvis minor fuerit dum ad sacellum cum sponsa pergebat

oblitum esse in confessione cujusdam peccati gravis. = Quid de Sacerdote illud suadente, et quid de Paschale exequente consilium in casu allato? = *Quae sint necessariae conditiones erga corpus ut licite quis Eucharistiam suscipiat.* — *Quodnam jejunium praecipiat et quae sint causae ab hoc jejunio excusantes.* — *An quolibet diei momento, sive diurno, sive nocturno, liceat Eucharistiam suscipere et ministrare.*

Quaestio dogmatica

Utrum Christus sit voluntate praeditus. = Qui et in quo circa hoc erraverint. = Quot sint in Christo voluntates. = Divinam inter et humanam Christi voluntatem potuit esse aliquando oppositio? = Thesis probanda: In Christo duplex est voluntas et operatio.

Casus

Gertrudis, uxor gravida, praeter morem loci Sacramenta non suscepit, dum fuit in eo statu; item tertio post partum mense, eidem facienda fuit gravis operatio chirurgica, qua occasione, monita fuit de Sacramentis; sed licet monita ea non suscepit, demum infirmabatur ad finem temporis paschalis, quare á Parocho urgebatur ut Eucharistiam acciperet die stato ad communionem aliorum infirmorum paroechiae. Renuit Gertrudis, eo quod ex medici judicio suam infirmitatem ad mortem non crederet, sed potius spectaret se post duas aut tres hebdomadas satis fore ut in Ecclesia Sacramenta acciperet. Semel et iterum instavit Parochus eo vel maxime quod praegnantem Sacramenta non suscepisse didicerit. Tamen, cum repugnantiam infirmae vincere nequiverit, in suo sensu relinquit. = Hinc quaeri potest. = Num Gertrudis satis prospiceret animae suae. = *Quid est Viaticum.* = *In quo differat ab ordinaria communione.* = *Quandonam et quomodo urgeat susceptio Eucharistiae ad modum Viatici.* = *Utrum pluries in eadem infirmitate possit accipi sive ad modum Viatici, sive alia ratione.* = *An passuri operationem chi-*

rurgicam, vel mulieres praegnantes partu adventante, vel constituti simili periculo teneantur Viaticum accipere.

Quaestio liturgica

An extra Missam dari debeat communio fidelibus eam petentibus.—Quae servanda sint in distributione Eucharistiae extra Missam.—Cujus debent esse coloris sacrae vestes ad hoc usitatae.—Quae istae sint.

DOCUMENTOS CIVILES

SENTENCIA

Don Florencio Urioste y Taibo, Escribano del Juzgado de instrucción de la Coruña.—Doy fé, que en el juicio de que se hará mérito se dictó la siguiente sentencia:—En la ciudad de la Coruña á cinco de Octubre de mil novecientos seis.—El Sr. D. Salvador Golpe Varela, juez de primera instancia accidental de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil, seguido en el Juzgado Municipal de Oza, entre partes, de la una como demandante D. Severiano Fernández Pampín, Cura párroco de San Pedro de Visma, y de la otra como demandados, Francisco Veira, sin segundo apellido, viudo, labrador, Manuela Galán, viuda, por sí, y en representación de su hijo Francisco Vázquez Galán, y Antonio Peirallo Segade, casado, labrador; todos vecinos de la expresada parroquia de San Pedro de Visma, sobre reclamación de oblatas, cuyos autos penden en esta instancia en virtud de apelación que de la sentencia condenatoria, dictada por el Juez municipal de Oza interpusieron los demandados.

Aceptando los resultados y considerandos de la sentencia apelada.

Resultando: que en el acto de la vista celebrada el día de hoy, los apelantes pidieron la revocación de la sentencia

con imposición de costas al apelado y éste solicitó que se confirmase con imposición de costas á la parte contraria.

Resultando: que la tramitación del juicio en la segunda instancia, fué con estricta sujeción á las leyes rituarias.

Considerando, además, que la obligación ú ofrenda definida en la ley octava, título diecinueve, partida primera, que «facen los omes en la iglesia al altar, ó al Clérigo besándole la mano ó el pie cuando dice la misa» se diferencia en gran manera de la prestación que por piadosa costumbre, y en especie, hacen los fieles fuera de la Iglesia á sus Párrocos por los servicios que éstos les prestan: la cual prestación se halla comprendida entre los llamados derechos de estola y pie de altar, reservados expresamente en el artículo 33 del Concordato de 1851.

Considerando: que el Concordato mencionado es ley y no puede ser derogado sino por otra que hasta ahora no existe, razón por la que conserva su fuerza civil de obligar.

Fallo: que debo confirmar y confirmo en todas sus partes la sentencia apelada, con imposición á los apelantes de las costas de esta instancia.

Asi por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—*Salvador Golpe*.—Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Salvador Golpe Varela, Juez de primera instancia accidental de este partido, al celebrar audiencia pública en el dia de hoy, cinco de Octubre de mil novecientos seis, de que doy fe.—*Lic. Florencio Urioste*.

Y para que conste, expido y firmo el presente en La Coruña á cinco de Octubre de mil novecientos seis.—*Lic. Antonio Couceiro y Vales*, por el Sr. Urioste.—Es copia.—*Estanislao Vaamonde*.



UN CASO VERDADERAMENTE NUEVO

*El matrimonio á bordo de los buques y la ley tridentina
de clandestinidad*

1.º Hace poco más de dos años viajaban á bordo del vapor *Cataluña* de la Compañía Trasatlántica de Barcelona, José M y María R., mayores de edad, y casados sólo civilmente en la ciudad de Buenos Aires.

2.º Acometido él de la enfermedad que lo llevó al sepulcro, quiso en el artículo de la muerte legitimar aquella unión, de la que habían nacido varios hijos.

3.º Llamóse al capellán del buque, y éste, en presencia de varios testigos, procedió á la autorización del matrimonio canónico.

4.º Suscitáronse después no pocas dudas sobre el valor de aquel matrimonio, puesto que no siendo el capellán propiamente párroco, el matrimonio parecía tener el carácter de clandestino, y sabido es que los matrimonios clandestinos celebrados en lugar sujeto al capítulo *Tametsi*, son nulos é irritos. (Cfr. *Razón y fé*, vol. 5, p. 506 sig.)

5.º Ahora bien: por ficción de derecho las naves suelen considerarse como parte del territorio de la nación á que pertenecen y el vapor *Cataluña* pertenece á España, sujeta al capítulo *Tametsi*. (Véase *Razón y Fé*, vol. 6, p. 236, n. 74).

6.º Las razones que movieron al capellán á autorizar aquel matrimonio las expuso él mismo con fecha 12 de Mayo de 1904 en carta dirigida al capellán mayor de la misma Compañía, Rvdo. D. Juan Güel. Decía sí:

7.º «Como sea que la cuestión de la jurisdicción en los capellanes de los barcos no esté bien clara en un caso como el que acaba de ocurrir á bordo de este viaje, ó sea legitimar *in articulo mortis* el matrimonio clandestino con la presencia del capellán y testigos, he optado por lo más seguro, auto-

rizándolo con mi presencia *sub conditione* (mentaliter), pocas horas antes de morir uno de los cónyuges.

8.º «No ignoro que el Prontuario litúrgico de á bordo prohíbe al capellán autorizar con su presencia el matrimonio, por la razón de que, según el Prontuario, el capellán no es párroco, en el recto sentido de la palabra, y siendo así carecería de jurisdicción. (1) Por eso debo manifestarle á usted que yo nunca lo hubiera autorizado si personas de toda recomendación, á quien he tenido este y otros viajes ocasión é interés de consultar, no hubieran opinado lo contrario. Porque dicen que siendo imposible en la mar todo recurso, teniendo en cuenta que los contrayentes eran *vagos*, puesto que no tenían domicilio, ni cuasi domicilio en ninguna parte, además de que los barcos son *nullius*, el capellán, en este caso, hace las veces de párroco, usando de la jurisdicción que *in extremis* le otorga la Iglesia, y que, por tanto, debe validarlo con su presencia.

9.º Desearía se dignara aclarar la solución del caso para obrar con verdadera seguridad otra vez que pueda ocurrir.»

10. Tanto para la resolución del presente caso como para tener normas seguras para lo futuro, eleváronse preces á la Sagrada Congregación del Concilio, la cual en 18 de Diciembre de 1905, escribió al Obispo de Vich (por cuya curia se habían tramitado las preces por razones especiales) pidiendo mayor información. He aquí este documento:

11. «Rme. Dne. uti frater Circa propositum dubium pro celebratione matrimonium in casu legitimationis prolis, Em. Patres S. huius Congr. Concilii te rogant ut explices rationes et facta quae praefatum dubium provocarunt, determines quoque casus in quibus capellanus navis adsistere

(1) He aquí las palabras del Prontuario á que se refiere el Capellán: «Como el Capellán de barco no es Párroco en el recto sentido de la palabra, y por consiguiente carece de jurisdicción, no puede autorizar con su presencia ningún matrimonio, ni en el artículo de la muerte. *ad prolem legitimandam*. (Barcelona, 1902, pág. 20).

vellet huiusmodi matrimoniis, ac denique doceas quibus facultatibus polleant dicti capellani et a qua auctoritate pendeant.

«Interim debito cum obsequio me profiteor A. T. Romae. Romae, 18 Decembris 1905.—Uti fr. † VINCENTIUS, CARD. EP. PRAESENT., *Praef.* —C. DE LAI. *Secr.*—VICEN. *Rmo. Episcopo.*»

12. En 23 de Enero del corriente año 1906, nuestro buen amigo el mencionado D. Juan Güel, tuvo la bondad de enterarnos del estado de este asunto y de remitirnos el documento que acabamos de copiar.

13. Con fecha 26 del mismo mes le escribimos nuestro parecer en esta forma:

14. «Para mí es seguro que el capellán no puede autorizar hoy tales matrimonios. Lo único que podrá disputarse es: 1.º, si es aplicable la sentencia de los que sostienen la validez del matrimonio clandestino cuando los contrayentes se hallan en la imposibilidad (particular) de acudir al párroco; 2.º, si puede aplicarse aquí el caso de imposibilidad general (para todos los de la nave), en el cual es también válido el matrimonio clandestino; 3.º, si la nave podrá considerarse como territorio en el cual no se ha hecho la promulgación del Tridentino. En cualquiera de esos tres casos no sería necesaria la presencia del párroco, pero tampoco la del capellán, bastando solo dos testigos. Estos son los únicos puntos que podían ofrecer algún motivo de discusión, y aun en el 3.º sería necesario que uno de los contrayentes, por lo menos, no tuviera domicilio en lugar sujeto al Tridentino.»

15. Con ocasión de habernos indicado pocos meses después que el expediente se tramitaría por la curia de Barcelona, le escribíamos entre otras cosas, con fecha 9 de Abril:

16. «Aunque el matrimonio de la nave hubiera sido nulo, no hay duda que, no obstante la muerte de uno de los contrayentes, podrá la Santa Sede sanarlo *in radice* para el solo efecto de la legitimación de los hijos. Véase *Guri Ferreres*, vol. 2, n. 903 bis, N. B. 1.º, p. 503, edic. 2.ª»

17. Esto es lo que acaba de hacer el Romano Pontífice: sanar *in radice saltem ad cautelam* dicho matrimonio para el solo efecto posible de la legitimación de los hijos.

18. Véase la siguiente comunicación. Hay un membrete que dice: «Obispado de Barcelona». Hemos recibido una comunicación del Excmo. Sr. Cardenal-Secretario de Estado de Su Santidad, de fecha 12 del corriente mes, en la que se nos participa que, estudiadas atentamente las preces elevadas por usted á la Santa Sede sobre la historia del matrimonio civil de (José) M. y María R., y demás ocurrido en uno de los vapores de la Compañía española Trasatlántica de navegación, se resolvió recurrir al Sumo Pontífice para la legitimación—*saltem ad cautelam*—de la prole habida de dicho matrimonio civil; y que habiéndose dado cuenta de la tal resolución En cumplimiento de lo que se me prescribe en dicha comunicación, tengo el honor de participar, á usted la referida concesión pontificia. Dios guarde á usted muchos años. Castellar del Vallés, 24 de Septiembre de 1906.—(S.) S., CARDENAL CASAÑAS, *Obispo de Barcelona*.—Rvdo. Señor D. Juan Güel, Capellán Mayor de la Compañía Trasatlántica.»

OBSERVACIONES

I

19. Como se ve, la Santa Sede no ha juzgado conveniente resolver el caso por ahora; aunque se le pidió que se dignase declarar si dicho matrimonio era válido y si los capellanes podían proceder del mismo modo en casos semejantes *in bonum prolis*. Se ha limitado á sanar *IN RADICE ad cautelam* aquel matrimonio para el solo efecto posible, que es el de la legitimación de los hijos.

20. No sobreviviendo ambos contrayentes no puede perseverar el consentimiento conyugal de ambos, y no perseverando este doble consentimiento, no hay sanación posible del matrimonio en sí y solo es dable sanarlo para el efecto de

legitimar á los hijos como premio del buen deseo que animó á sus padres de contraer canónicamente. Cfr. *Gury-Ferreres*, l. c.

21. Si esta sanación se hubiera concedido absolutamente, se inferiría que el matrimonio había sido nulo; y si la Santa Sede hubiera contestado que la sanación no era necesaria, hubiérase inferido la validez del mismo matrimonio. Pero habiéndose otorgado la sanación *saltem ad cautelam*, la cuestión de la validez ó nulidad ha quedado enteramente por resolver.

22. Las razones que en pro ó en contra de la validez pueden alegarse, las hemos tocado anteriormente.

23. De ellas se deduce: 1.º que si el matrimonio fué *válido*, lo hubiera sido igualmente aunque el capellán no se hubiera hallado presente. La razón es porque el capellán ni era párroco ni estaba delegado legítimamente para asistir á los matrimonios, y la ley de clandestinidad exige la presencia del párroco ó de otro sacerdote cualquiera que éste sea. Y no se objete que se trataba de un matrimonio *in articulo mortis*, pues si el capellán para este caso no tiene ninguna facultad especial en orden á autorizar matrimonios, Cfr. *Razón y Fe*, vol. 5, p. 509 sig., n. 18 sig.

2.º Que si el navío puesto en alta mar se considera, en orden á la celebración del matrimonio, como si fuera un territorio donde no se ha hecho la promulgación del capítulo *Tametsi*, y los contrayentes eran *vagos*, como dice el capellán, el matrimonio fué válido, y lo hubiera sido aunque ningún sacerdote y ningún testigo se hubiera hallado presente. Cfr. *Razón y Fe*, vol. 5, p. 506 sig., y vol. 6, p. 239; n. 86 sig.

(Continuará).



Seminario Conciliar de San Froilán de León

RELACION de las notas obtenidas en el presente curso académico por los alumnos de este Seminario.

Filosofía.—Segundo año

CALIFICACIONES

NOMBRES Y APELLIDOS

Externos

D. Emilio Rodríguez Sadia.
 Fidel Villarreal Fernández.
 Joaquín González Blanco.
 Abelino Boñir Reguero.
 Manuel López López.
 Juan Alvarez López.

Primer año

Internos

D. Eloy Antolín Borje.
 Jesús Borje Fresno.
 Agileo Conde Prieto.

Cosmología y Psicología	Física y Química	Griego
Meritissimus	Benemeritus	Meritissimus
Meritus	Meritus	Benemeritus
Benemeritus	Approbatus	Meritus
No matriculado	Meritus	Benemeritus
	Approbatus	Meritus
Lógica y Ontología		Matemáticas
Meritissimus	Meritissimus	
idem	idem	
idem	idem	

CALIFICACIONES

NOMBRES Y APELLIDOS	Lógica y Ontología	Matemáticas
D. Benito Conde del Rio.	Meritissimus	Meritissimus
Adolfo García Alvarez.	idem	idem
Arcadio Alvarez Zapico.	idem	Benemeritus
Ambrosio González Bárcena.	idem	idem
Albino Hontiyuelo Toledo.	idem	idem
Jacinto Fernández Merino.	Benemeritus	idem
Francisco Gutierrez Mallo.	idem	idem
Emilio Pereda Fernández.	idem	idem
Nicéforo Pérez Ruiz.	idem	idem
Eulogio Ramos Moreno.	idem	idem
Fortunato Montiel Zapico	idem	idem
Gregorio Bedoya Rojo.	idem	Meritus
Vicente Caballero Merino.	Meritus	Approbatus
Gonzalo Salado Baza.	idem	idem
Benjamín García Diez.	Benemeritus	
Metodio Alvarez Garcia.	Meritus	
Julián Benito Alvarez.	idem	
Hipólito García González.	Approbatus	
Isaac Gil Rivero.	idem	
Manuel Borregán Fernández.		

Externos

D. Ramón Martínez Díaz.	Meritissimus	Benemeritus
Germán Cobos Díaz.	idem	Meritus
Eusebio Terradillos Martín.	idem	idem
Domingo Barbero García.	Benemeritus	Benemeritus
Jesús García Paredes.	idem	idem
Modesto García Rodríguez.	idem	idem
Regino González Morán.	idem	idem
Miguel Rodríguez Fernández.	idem	idem
Francisco Vega Domínguez.	idem	Meritus
José Fernández Ferreras.	Meritus	idem
Luciano González Pérez.	idem	idem
Ruperto Fernández Fernández.	Benemeritus	Approbatus
Ramón Morán Alonso.	Meritus	idem
Mariano de la Riva Flecha	idem	idem
Ceferino Sánchez Gómez	idem	idem
Segundo Gómez Barrera.	Approbatus	idem
Manuel Astorga Rodríguez	Meritus	
Abraham Fernández Mancebo.	idem	
Gregorio Mediavilla Alonso.	idem	
Leoncio Fernández García.	Approbatus	
Pedro Pérez Monje.	idem	

	Lógica y Ontología	Matemáticas	Cosmología y Sicología
Félix Santos García.	No matriculado		Approbatus

Latín y Humanidades.—Cuarto año
CALIFICACIONES

NOMBRES Y APELLIDOS

Historia Universal

Latín

Internos

D. Matías Fernández González.
Victor Alonso González.
Roman García Alvarez.
Daniel Novoa Cuesta.

Externos

D. José de la Rocha Azcona.
Florentino Olmo Romero.
Miguel González Alonso.
Roque Reguera Rodríguez
Eustaquio Villaruel Pascual.
Antonio Ruiz Monje.

Tercer año

Externos

D. Benjamín Seoane Fresco.
David Puente Barrios.
Manuel Lescún Mallo.
Eleuterio Rey Casado.

Meritissimus
No matriculado
Benemeritus
No matriculado

Meritissimus
No matriculado
idem
idem
idem
idem

Benemeritus
idem
Meritus
Approbatus

Meritissimus
idem
Meritus
Approbatus

Benemeritus
Meritus
Approbatus
idem
idem

Benemeritus
idem
idem
Approbatus

Segundo año

Internos

D. Alejandro Chamorro García.
Rodrigo García Fernández.

Externos

D. José Rodríguez García.
Atanasio Cadenas González.
José Fontela Menendez.
Bernardo Martín Laborda.
Francisco Carrión Díez.

Primer año

Internos

D. Urbano González Santos.

Externos

D. Gregorio Fernández Llorente.

Meritissimus
Meritus

Meritissimus
Meritus
Benemeritus
Meritus

Meritissimus

Meritus

Meritissimus
Benemeritus

Meritissimus
Benemeritus
Approbatus
idem

Meritissimus

Benemeritus

N. B. Los alumnos cuyas calificaciones no se expresan en la anterior relación ó han quedado suspensos ó no se han presentado á examen.



SECCION DOCTRINAL

Y DE VARIEDADES



Monasterios leoneses

SAHAGUN

IV

San Facundo y Primitivo, que dieron nombre é historia á la vida y al monasterio de Sahagún no son hijos de San Marcelo, como se escribe comunmente en las historias. El martirio de estos dos santos señalado está: con fecha precisa en las actas del Legionario Legionense «*sub Marco et Antonino imperatoribus*» es decir, á fines del segundo siglo de la era cristiana. Sabido es que Marco Aurelio, por su condición de filósofo, por el recuerdo de aquella jornada contra los *guados*—muy semejante al aprieto en que estuvieron recientemente las tropas de Napoleón en los desfiladeros del Bruc—y sobre todo por las apologías razonadas y elocuentes de S. Justino, fué, lo que diríamos hoy, un tolerante, un acomodaticio, que gustaba quemar incienso en todos los altares, y no era partidario de los tonos violentos. Pero por eso mismo, su reinado, como el de Teodosio II, como el de Carlos III, se distinguió por la crueldad de sus favoritos, y por las tropelías cometidas en su nombre, por los vividores de la política, por los logreros encaramados en las alturas por la adulación propia, y por la honradez ó la ineptitud ajenas.

Por eso los soldados Leoneses Facundo y Primitivo, sufrieron un martirio doloroso en la ejecución, injusto en los procedimientos, y cruelísimo en el número y calidad de los tormentos, merced á los cuales perdieron esta vida efímera, para lograr la gloria eterna y temporal con que galardona Dios

á sus siervos. ¿Quién se acordaría de sus nombres, si el potro y los garfios de hierro, y el fuego lento, y el aceite hirviendo elegantemente descritos en sus actas, (1) no hubieran colocado sobre sus sienes la corona del martirio? Murieron, ó junto al río Cea, ó lo que es más probable en la villa del mismo nombre, con tanta gracia descrita por el autor Leonés de la «Pícara Justina», (2) cuando dice: «es Cea un pueblo que está en dos tercios, como lío de sardinas,... llano, como la palma, no de la mano, sino de las que llevan dátiles» ¿qué culto se les tributó, qué custodia tuvieron, desde el siglo II, hasta el IX,—dice Cuadrado—á través de tantas invasiones, y trastornos, ignórase por completo »

A. Morales dice que Alonso III restauró la Iglesia de San Fagunt, en 874, poniendo, en ella de Abad, á Ildefonso, uno de tantos monjes Muzárabes, que vinieron huyendo de la persecución Cordobesa. Este monje, se lamentó en 885, de que no pudo padecer martirio, como su compañero de Sahagún, porque estaba educando al infante Don García que después fué rey. (3)

El Tudense, Mariano y Lobera aseguran que existió Sahagún antes de la venida de los Arabes, y Yepes trae una escritura en la cual se ventila un pleito, entre los monjes de Sahagún, y los de Eslonza, sobre la posesión de S. Mamés de Melgar, en 1073, alegando los primeros la posesión *tranquila por más de 300 años*, en que fué arrasada por los Ismaelitas. El mismo autor afirma haber visto en Oña escrituras, según las cuales Sahagún fué reedificado por Alonso I.

(1) Vid. estas actas en Risco t. XXXIV, Yepes t. VII, las cuales prueban, contra Baronio y Sandoval, que no fueron hijos de S. Marcelo.

(2) Pícara Justina lib. I. cap. II, edic. Rivadeneira «novelistas posteriores á Cervantes.»

(3) Esta irrupción Arabe fué la que menciona el Cronicón de Abelda, dirigida por un hijo de Mohamet, en lo más crudo de la persecución Muzárabe. No conocemos los nombres de los mártires de Sahagún. Vid. Chacón «los 200 mártires de Cerdeña.»

Quien, sin duda, dotó á este monasterio, con rentas propias fué Alonso III (1) en 905, según varias escrituras publicadas por Escalona y Vignan, y el testimonio de Ramiro II que dice: «*ambigesens esse non potest.*»

A Alfonso III se debe la capilla de S. Mancio, tan ponderada, desde el punto de vista arquitectónica, por los modernos Arqueólogos, en la cual, diz que fueron enterrados los siete Condes Leoneses que perecieron en la batalla funesta de Uclés.

El templo construido por Alonso III, llamado por Ramiro II en 945 «*mirae magnitudinis*» crecía en esplendor y en adornos, gracias á la liberalidad de los reyes, y á las continuas donaciones de los fieles. Ordoño II dona al monasterio las villas de Boadilla, Barniedo, (2) y las riberas del Porma desde Barrillos hasta Cofiñal.

Alfonso IV se retira á Sahagún, á hacer vida monástica, en 931, si bien salió pronto del monasterio para perecer víctima de las iras de su hermano Ramiro, en el monasterio famoso ya de Ruiforco, en las riberas del Torío, allí, donde siglos antes pastaba la Caballería Romana, de guarnición en la recién fundada *Legio VII*. Ramiro II siguió protegiendo á Sahagún, lo mismo que los Condes de Castilla, los cuales, en sus correrías por tierras de León, se hicieron acreedores á la gratitud de los monjes de Sahagún, á quien todos querían, por sus virtudes, y por la franca y generosa hospitalidad, que allí encontraban, los pobres y los peregrinos.

En el siglo X, ya era Sahagún un verdadero «Areistorio» por la multitud de monasterios que le rendían vasallaje, y

(1) Entre las donaciones de Alonso III está Calzada, Sahelices del Rio, varias Iglesias de Calaveras, y todos los montes, pastos, bentíos y prados, de los puertos de Caso, y Tromisco, que son hoy de Cofiñal, Lillo y Maraña: los cuales puertos fueron otra vez donados á Sahagún, por Ramiro II en Agosto de 934.

(2) Como curiosidad hidrográfica, para investigar las fuentes del Esla, es importante una escritura tomada del archivo de Sahagún, según la cual Anaya donó á Sahagún, el monasterio de S. Vicente, en 1097 «in terra Riangulo, juxta rivulo *Bieron*,» en Barniedo.

sobre todo porque de allí salían aquellos santos y sábios Prelados que tanto lustre dieron al Reino de León en un siglo que no se han cansado de llamar bárbaro y de hierro, tirios y troyanos, católicos y protestantes.

Ensánchase el ánimo y se llena de consuelo, al leer las escrituras de Sahagún, viendo como clérigos y seglares, reyes y nobleza, pueblo y militares rivalizan en honrar á Sahagún, con privilegios, y con donaciones, con homenajes y votos hechos en las continuadas guerras, formando una poderosa y verdadera corriente de *opinión pública*, un plebiscito unánime, libérrimo, formado por aquella fé, y enardecido por aquellos amores á la patria que cristalizaban siempre en empresas Homéricas, y en triunfos colosales. Los monjes orando por la patria, y los reyes y soldados fundando monasterios ó enriqueciendo templos: así se forjó el alma española..., y la historia nos dice, que con aquella política nos fué bien, bastante mejor que con esa otra política moderna y anticlerical que se estila en nuestros días.

Así es que, durante las conquistas de Almanzor, apenas sufrió Sahagún otras averías que los pasajeros trastornos llorados con elocuencia Jeremiaca por aquel Abad de Eslonza; Don Ordoño, (1) en frases que no desdeñaría, por suyas, el mismo S. Jerónimo.

Alonso V y Fernando I, los dos más grandes monarcas de la dinastía Leonesa, repararon, con creces, los daños de Sahagún, enriqueciendo al monasterio con nuevas donaciones, pero sometiéndole á la jurisdicción ordinaria, siendo ésto

(1) En Noviembre de 988 dice el Abad de Eslonza Don Ordoño:

Quodam tempore excitavit Dominus furorem et bellum, adversus christianos, et fuit super eos tempestas validissima, qualis non fuit ab initio saeculi... neque civitas neque ecclesia, neque monasterium, ubi servi Dei commorarent non remansit.. Nihil remansit super nos, preter animas nostras, neque boben, neque oven, neque egum, neque asimum, neque potum sed neque cibum, et devenimus ut animae nostrae jam ex toto deficerent. ¿Si Baronio, y Bemaje, y Voltaire hubiesen visto este documento, llamarían *bárbaro*, al siglo x? En medio del fragor de las batallas aun tenían nuestros monjes tiempo para cultivar el latín, y las ciencias.

causa de la pureza en la disciplina, y del cultivo de las virtudes que, como en un semillero, se practicaban en Sahagún, en donde Don Fernando pasaba temporadas viviendo como un monje, y meditando quizá con ellos, aquellas hermosas leyes de Coyanza ponderadas por Castelar el demagogo, y por M. Sacristán el liberal.

A mediados del siglo XI, era Sahagún, el *non plus ultra* de las grandezas monacales; gobernaba su abad á más de 70 monasterios, acuñaba moneda, ejercía jurisdicción sobre tanto territorio como el que ocupa hoy la Provincia de Palencia, y tenía un Juez que recibía en apelación, las causas falladas por el Juez del Rey. (1)

Sahagún llegó entonces á la *meta*, y como todas las cosas humanas, descendió, no pudiendo conservarse por mucho tiempo, en las alturas de la prosperidad y de la perfección. Con la invasión Clunicense, traída por las Reinas Francesas de Afonso VI, comenzó para Sahagún, esa historia de tumultos sangrientos y de rebeldías, de trastornos sociales, y de relajación ascética, que nosotros hemos de pasar, como sobre áscuas, que nos duele tirar piedras á nuestro tejado, y tememos ser ocasión de escándalos farisáicos en los que no ven que todo lo que tiene de humana la institución monástica, es débil y quebradiza.

Quédenos la gloria, y no pequeña, de que, mientras Sahagún fué monasterio de Leoneses, aunque recibió monjes de diversa procedencia, fué siempre un modelo la casa solariega de la virtud, un plantel de sábios y de santos. Pero, que, desde en mala hora, vinieron los Franceses con pretesto de reforma, comienza Sahagún á ser un monasterio Feudal, merecedor, en parte de las tropelías de que fué objeto, por parte de los Aragoneses, y de que el gran Gregorio VII, llamase al Abad Roberto «el Diablo.»

J. G.



(1) Prueba de lo mucho que estaba extendido el monacato en el reino de León, es que á Sahagún se fueron anexionando antes del año 1050 monasterios en todo lo que hoy ocupa la Diócesis Legionense. En el siglo X ya pertenecían á Sahagún, varios de Liévana, que anexionados á Piasca, los de San Pedro de Crémenes, Sta. Engracia de Riaño, S. Cipriano de Sajambre, Santa Maria de Éscaro, Sahelices, Villavicencio, Valdepolo, Villa-Contilde, Cisnarios, Villa-Adda, Calaveras, Bodas, Colle, Calzada, y otros muchos que pueden verse en Escalona, Yeves, y Vignán.

*Modelos que se citan en el Reglamento para las
Cajas Rurales de crédito.*

Modelo número 1.

CAJAS RURALES DE CRÉDITO

PROVINCIA DE.....

El que suscribe.....
vecino de..... solicita ser admiti-
do como socio de la Caja rural de crédito de.....
.....

..... de..... de 19.....

Número..... Acuerdo.

El Consejo de administración de la Caja rural de
crédito de..... en sesión ordinaria de hoy
acordó..... como socio al solicitante don.....

El Secretario del Consejo de administración.

Modelo número 2.

CAJAS RURALES DE CRÉDITO

PROVINCIA DE ZAMORA

CAJA RURAL DE.....

Libro de entradas y salidas de los socios.

Número del presente libro.



Modelo

núm. 3.

ENTRADAS

SALIDAS

Número de orden.....
Fecha de la entrada.....
Nombre y apellidos.....
Profesión.....
Domicilio.....
Cargo que desempeña en
la sociedad.....

Número de orden... ..
Fecha de la salida.....
Motivo de la misma.

El que suscribe.....
vecino de ... declara que
entra á formar parte de
la Caja rural de crédito
de..... para ser con-
siderado como socio de la
misma.

..... de..... de mil
novecientos.....

Firma del socio. (*)

El Director Presidente.

*El Secretario
del Consejo de administración.*

(*) Cuando el socio sea uno de los firmantes del acta de constitución de la Sociedad, se consignará esta circunstancia y no será necesario que el socio firme en el libro.

Modelo número 4.

CAJAS RURALES DE CRÉDITO

PROVINCIA DE.....

El que suscribe.
usando de la facultad que le concede el número 1.º del
artículo 8.º de los estatutos de la Caja rural de.....
renuncia á la condición de socio de dicha Caja.

..... de..... de mil novecientos....

Número.....

Visto y anotado.

..... de..... de mil novecientos....

El Director Presidente.

El Secretario del Consejo de administración.

Modelo número 5.

CAJAS RURALES DE CRÉDITO

PROVINCIA DE

El que suscribe.....
heredero de D. socio
de la Caja rural de..... participa al Consejo de administración de la expresada Caja el fallecimiento de dicho señor, á los efectos del número 2.º del artículo 8.º de los estatutos de la sociedad.

..... de..... de mil novecientos ...

Número.....

Visto y anotado.

..... de..... de mil novecientos....

El Director Presidente.

El Secretario del Consejo de administración.

Modelo número 6.

CAJAS RURALES DE CRÉDITO

PROVINCIA DE

El que suscribe.....
..... manifiesta al Consejo de administración de la Caja rural de..... al efecto de que se le dé de baja en el número de los socios, que ha perdido la condición..... del artículo 2.º de los estatutos.

..... de..... de mil novecientos....

Número.....

Visto y anotado

..... de..... de mil novecientos....

El Director Presidente.

El Secretario del Consejo de administración.

Modelo número 7.

CAJAS RURALES DE CRÉDITO

PROVINCIA DE.....

La Caja rural de crédito de.....
recibe en este día, á título de préstamo, de don.....
la cantidad de..... que devengará el interés anual
del..... pagadero en los días..... de cada año.

Esta cantidad le será devuelta al señor don
..... el día..... ó antes de esa fecha,
si dicho señor lo reclamase y hubiere en la Caja fondos
suficientes para atender á la devolución, conforme á lo
dispuesto en el artículo 12 de los estatutos de la Sociedad.
..... de... .. de mil novecientos.....

El Director P.

El Srío.

El Cajero.

Modelo número 8.

CAJAS RURALES DE CRÉDITO

PROVINCIA DE.....

He recibido de la Caja rural de.....
la cantidad de..... pesetas..... y.....
céntimos, importe del interés de mi imposición, de.....
vencido el día..... y la cantidad de..... pesetas
y..... céntimos en concepto de pago parcial de dicha
imposición.

..... de..... de mil novecientos.....

Modelo número 9.

CAJAS RURALES DE CRÉDITO

PROVINCIA DE.....

El que suscribe..... socio de la Caja rural de crédito de..... solicita de la misma un préstamo de... .. pesetas, por un plazo de..... para emplear dicha cantidad en..... presentando como fiador á D..... habitante en la calle de..... número..... de... .. de 19.....

Número Acuerdo.

El Consejo de administración de la Caja rural de crédito de..... en sesión ordinaria de hoy acordó..... esta petición de préstamo.

..... de..... de 19.....

El Secretario del Consejo de administración,

Modelo número 10.

CAJAS RURALES DE CRÉDITO

PROVINCIA DE.....

Número.....

Por pesetas.....

El que suscribe mayor de edad..... vecino de..... declara que ha recibido en el día de hoy, á título de préstamo, de la Caja rural de crédito de..... la suma de..... pesetas para emplearla en..... y se obliga á devolver esta suma y á pagar el interés del..... por ciento anual de la cantidad prestada, en los plazos y forma que á continuación se expresan:

Se obliga, además, á invertir dicho préstamo en el objeto antes indicado, facultando para que compruebe tal inversión á la citada Sociedad, la cual deberá admitir extrajudicialmente, durante el plazo de quince días, todas las pruebas que facilite el firmante. Y en el caso de no haber dado éste dicho empleo á la cantidad prestada, se obliga á su inmediata devolución y al pago de los intereses vencidos, tan pronto como la expresada Sociedad se lo reclame, renunciando á su propio fuero y sometién- dose á los Juzgados y Tribunales del domicilio de la Sociedad mutuante, para todas las acciones que nazcan de este contrato.

..... de de mil novecientos.....

Don..... mayor de edad..... vecino de se obliga en concepto de fiador y solidariamente con D..... á cumplir las obligaciones por éste contraídas en el documento que antecede, en la forma y términos en él establecidos.

..... de..... de mil novecientos.....

Modelo número 11.

CAJAS RURALES DE CRÉDITO

PROVINCIA DE.....

La Caja rural de crédito de..... recibe en este día, de don..... la cantidad de..... pesetas y..... céntimos, en concepto de intereses y pago parcial de su deuda.

..... de..... de mil novecientos.....

El Director P.^{te}

El Srío.

El Cajero.

NOMBRAMIENTO

S. Sría. Ilma. se ha servido nombrar Cura Ecónomo de Santa Marina la Real de esta Ciudad, al Presbítero Doctor D. Jesús Sanmartín, Notario Mayor Eclesiástico.

Asociación de SUFRAGIOS MUTUOS del Clero de la Diócesis

Núm. 18.

El día 14 de los corrientes falleció el Presbítero D. Angel María Viejo, párroco de Berrueces, y habiéndose hecho constar que pertenecía á la asociación y que tenía aplicadas todas las misas, los asociados celebrarán por él la de reglamento.

ANUNCIO

Se ruega á todos los Sres. Curas Párrocos, Ecónomos y demás encargados de la cura de almas, remitan á esta Secretaría de Cámara las ropas y demás objetos del culto que estén ya inservibles en sus Iglesias respectivas.